



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 556

Radicado No. 138363189002-2020-00148-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el expediente digital contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, radicado bajo el No. 138363189002-2020-00148-00, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó a través del correo electrónico institucional el lunes 12/09/2022 a las 11:07 AM, solicitud de tener por notificado al demandado. Le informo que puede verificar en la carpeta digital del expediente que se encuentra en el OneDrive institucional del Juzgado. Pasa al Despacho para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 29 de septiembre de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco, Bolívar, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO DENIEGA SOLICITUD DE TENER POR NOTIFICADO A LA PARTE DEMANDADA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DTE: DEIMER DAMIAN SIMANCAS OLIVERA

DDO: HENRY ANTONIO FRANCO BEDOYA, Propietario del Establecimiento de Comercio LACTEOS Y CARNICOS ARJONA

Visto el informe de secretaria que antecede, da cuenta el Despacho de la solicitud de tener por notificado al demandado presentada por el apoderado judicial del demandante, quien sustenta su petición alegando que el demandado se encuentra debidamente notificado solicitando se proceda a fijar fecha para la audiencia correspondiente de conciliación, y demás.

Por lo anterior, se procede a resolver la solicitud presentada, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la notificación en materia laboral, el artículo 41 literal A del C.P.T., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., prevé que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste a la dirección enunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, se le requiere para que se presente al Juzgado con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

Ahora bien, la notificación al demandado fue surtida conforme al Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020, vigente para la época y muy a pesar que hay constancia que el mensaje fue leído 3 veces, el demandado no compareció al Juzgado de manera personal, ni a través del correo electrónico institucional a fin de manifestar que se da por notificado, ni ha designado apoderado.

En efecto el artículo 29 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala el trámite que debe surtirse cuando se desconoce el lugar de notificación del demandado o cuando éste no es hallado o impide su notificación.

Ese trámite consiste, en esencia, en designar un curador para la Litis, quien representara los intereses de esa parte, y en efectuar el emplazamiento, en los términos del artículo 108 del C.G.P armonizado en ese con el Art. 10 del Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020 adoptado ahora como legislación permanente mediante la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En otras palabras, en materia laboral cuando el demandado no comparece, no es hallado o se impida su notificación, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T.S.S, en el cual se obliga perentoriamente al nombramiento del curador para la Litis con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 556

Radicado No. 138363189002-2020-00148-00

Atendiendo este marco normativo, y descendiendo al caso concreto, se tiene que como quiera que demandado no concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio, mediante providencia de calenda 27 de agosto de 2021, se efectuó el nombramiento de un curador para la Litis y se ordenó el emplazamiento al demandado, procediendo el Juzgado en debida forma y acorde a como lo manda expresamente el artículo 29 de la codificación procesal laboral y de la seguridad social.

El día jueves, 24 de febrero de 2022 a las 03:07 p. m., la curadora para la Litis designada, abogada JINETH CHICO FUENTES, manifestó que aceptaba la designación y el día Lunes 12/09/2022 a la 01:37 PM se le envió el traslado de la demanda al correo electrónico mariafuentes5555@gmail.com a fin que pueda contestar la demanda y hasta el momento no lo ha hecho.

Así las cosas, antes de proceder a dar aplicación al inciso primero del artículo 30 del C.P.L.S.S y seguir el curso del proceso convocando a las partes a la audiencia que señala el artículo 77 del C.P.L.S.S., se requerirá a la Curadora para la Litis designada para representar al demandado HENRY ANTONIO FRANCO BEDOYA, Propietario del Establecimiento de Comercio LACTEOS Y CARNICOS ARJONA, a fin que conteste la demanda y poder entonces señalar fecha para llevar a cabo la audiencia conforme lo indica el Art. 77 del C.P.L.S.S.

Se le advertirá a su vez al apoderado judicial de la parte demandante que debe comunicarse con la Curadora para la Litis a fin que proceda a sufragar los gastos de curaduría señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debido a que este Despacho Judicial mediante providencia de calenda 27 de agosto de 2021 designó curador para la Litis al demandado y a la misma se le notificó la designación y el día Lunes 12/09/2022 a la 01:37 PM se le envió el traslado de la demanda al correo electrónico mariafuentes5555@gmail.com a fin que pueda contestar la demanda y hasta el momento no lo ha hecho.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que debe comunicarse con la Curadora para la Litis a fin que proceda a sufragar los gastos de curaduría señalados y esta pueda contestar la demanda y proceder así conforme lo indica inciso primero del artículo 30 del C.P.L.S.S y seguir el curso del proceso convocando a las partes a la audiencia que señala el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

TERCERO: REQUERIR a la Curadora para la Litis designada para representar al demandado HENRY ANTONIO FRANCO BEDOYA, Propietario del Establecimiento de Comercio LACTEOS Y CARNICOS ARJONA, abogada JINETH CHICO FUENTES, a fin que conteste la demanda y poder entonces señalar fecha para llevar a cabo la audiencia conforme lo indica el Art. 77 del C.P.L.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419b4d7cb1abcb938986676c373e941d0889fb2b94d675a6714a2d046a903212**

Documento generado en 04/10/2022 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>